JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de 2020

Proceso Ordinario N°. **11001-31-05-029-2019-00448-00**
Hora de la audiencia: 8:30 A.M.

Audiencia Virtual autorizada según Acuerdo PSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Demandante: SHIRLEY KATHERINE AMAYA MORENO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

INTERVINIENTES
Juez: NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Apoderada demandante: LUZ MARINA GUERRERO ALVARADO
Apoderada demandada: YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA

Nota en instalación: En atención a la emergencia sanitaria presentada por el COVID-19 y en el Acuerdo PSJA20 –11581 del 27 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizará la grabación de la presente audiencia a través de la plataforma TEAMS.

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS DE CONCLUSION Y AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

CONCILIACION

Sin ánimo conciliatorio por parte de la demandada, por lo que se declara fracasada la audiencia de conciliación.
Notificados en Estrados

EXCEPCIONES PREVIAS

En la contestación de la demanda se propuso la **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN** al manifestar que por la naturaleza de la entidad demandada quienes allí laboran tienen la calidad de empleados públicos y no de trabajadores oficiales como se afirma en la demanda; que en ese sentido la competencia para pronunciarse sobre las pretensiones la tiene la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Observa el Despacho que en el sub-lite se acudió ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral bajo el entendido y afirmación que entre las partes, a pesar de haberse suscrito contratos de prestación de servicios como se afirmó en la demandada, en realidad lo que existió fue un contrato de trabajo por lo que al haberse fincado las pretensiones de la demanda con base en tal afirmación, debe aceptarse que ésta es la jurisdicción competente de conformidad con jurisprudencia reiterada, en la que se ha señalado que basta con la simple afirmación de la existencia de un contrato de trabajo para que de plano surja la competencia para la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, situación que, se repite, es la que ocurre en el informativo como quiera que lo pretendido es el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas de éste, todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en materia de competencia consagrada en el art. 2° del C.P.T y S.S., máxime cuando el artículo 24 del C.S.T. consagra una presunción legal en favor de quienes como en este caso no suscribieron contrato de trabajo con su empleador y que deviene con ocasión del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha señalado:

> *"…Por otra parte, la competencia de que trata el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo no se puede determinar por la demostración que en el curso del juicio se haga del contrato de trabajo, sino por la afirmación que de la existencia de tal vínculo proponga el actor, puesto que la*

competencia ha de determinarse por factores existentes al iniciarse el litigio y no puede resultar por lo que llegue a demostrarse en el proceso. El apoyo que el demandante dé a sus pretensiones en un contrato de trabajo determina la competencia del juzgador y no es posible decidir como excepción previa lo que es precisamente el fundamento del fondo de la controversia. Por ello no es admisible lo planteado en el cargo, ya que el juez del trabajo es competente para conocer de los juicios que se inicien con base en un contrato de trabajo, y debe absolver de las peticiones que tengan tal apoyo, cuando no se establezca esa clase de relación laboral".

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para señalar que la excepción propuesta será diferida para ser objeto de definición en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

FASE DE SANEAMIENTO

No se observa causal que invalide lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Gira en torno a establecer la naturaleza del vínculo contractual que existió entre las partes, teniendo en cuenta que se solicita declarar la existencia de un contrato de trabajo y con base en ello se reclaman los conceptos laborales relacionados en la demanda.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE (fls. 84-85)

- Documentales aportados con la demanda
- Interrogatorio de parte al Representante Legal de la demandada mediante informe juramentado y se concede un término de 30 días para allegar cuestionario y dar respuesta.
- Testimonios: MARLENY TATIANA VILLAMIL CASTAÑEDA, DANIEL BARRERA, ANDRES FILES MARIO.

PARTE DEMANDADA (fls. 133)

- Documentales aportados con la contestación.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PRÓXIMA AUDIENCIA

Se declara surtida la presente diligencia y para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento se señala el JUEVES CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM.), oportunidad en la que se evacuarán las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones de las partes y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

El Despacho en atención a la emergencia sanitaria por el COVID-19 y al Acuerdo PSJA20 –11581 del 27 de junio de la presente anualidad proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso levantar la suspensión de términos y además autorizar que se realicen audiencias virtuales, dispone dar lectura a la presente acta para que sea aprobada por sus intervinientes, así mismo se envía copia de la misma al chat de TEAMS, para que quede registro en el audio y video de la audiencia. A lo cual las partes manifiestan estar de acuerdo con su contenido, la misma será remitida a los correos electrónicos de las partes.

Se notifica en estrados.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Las apoderadas de las partes,

LUZ MARINA GUERRERO ALVARADO — YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA
Demandante — Demandada

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN